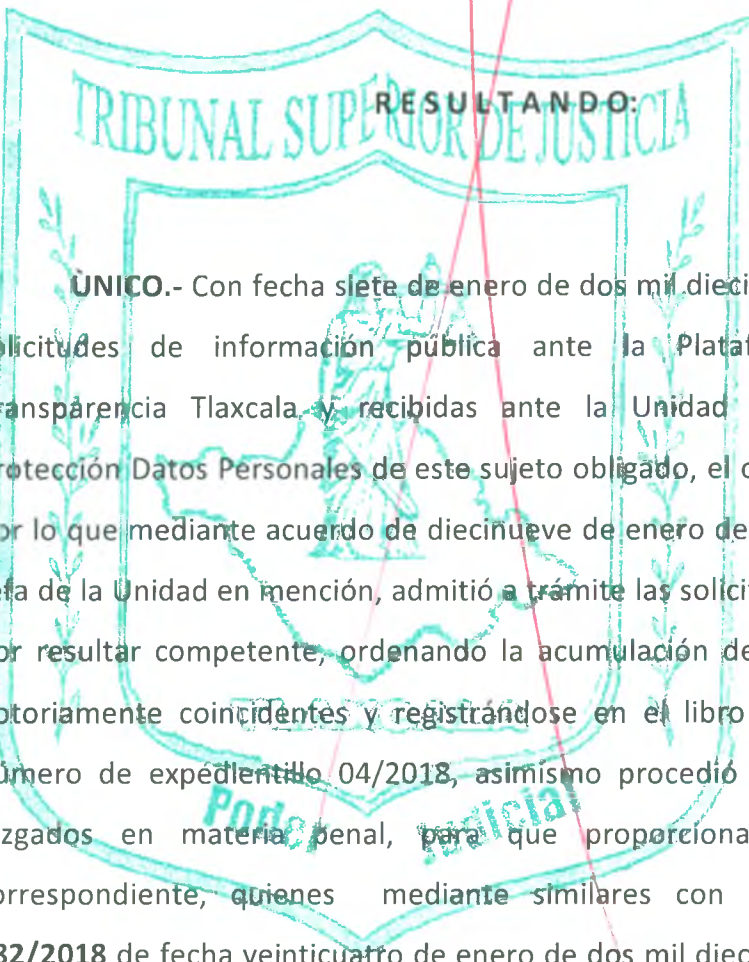




Santa Anita Hulloac, Apizaco, Tlaxcala; a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos del expediente 04/2018, formado con las solicitudes de información pública con número de control 00009418 y Acumulado, para confirmar la clasificación de la información que realizó la titular de la área correspondiente de este sujeto obligado; y,



**RESULTANDO:**  
**UNICO.-** Con fecha siete de enero de dos mil dieciocho, se presentaron solicitudes de información pública ante la Plataforma Nacional de Transparencia Tlaxcala y recibidas ante la Unidad de Transparencia y Protección Datos Personales de este sujeto obligado, el ocho de los referidos; por lo que mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Jefa de la Unidad en mención, admitió a trámite las solicitudes de información por resultar competente, ordenando la acumulación de las mismas por ser notoriamente coincidentes y registrándose en el libro de gobierno con el número de expediente 04/2018, asimismo procedió a girar oficios a los juzgados en materia penal, para que proporcionaran la información correspondiente, quienes mediante similares con números de oficios **182/2018** de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, signado por la Jueza Primero Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer y anexo; **0133/2018** de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, signado por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y acta de hechos; **152** de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Acuerdos encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y acta de hechos; **201** de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, signado por la Administradora del Juzgado de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer y acta de hechos; **164/2018** de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, signado por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial

de Guridi y Alcocer y acta de hechos; **122/2018** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, signado por la Administradora del Juzgado de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala y acta de hechos; **69/2018** de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Jueza Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala; recibidos los días veintiséis, veintinueve y treinta de enero, así como nueve de febrero del presente año, mediante los cuales la mayoría informaron respecto de la información solicitada y manifestaron la inexistencia de dicha información, excepto la titular del juzgado excepto la titular del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, la que refiere la existencia de datos respecto a lo solicitado; por lo que realiza clasificación de información; siguiendo con el antecedente, mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, la Jefa de la Unidad de Transparencia le hizo saber a la solicitante la información que consignaron los titulares de áreas competentes de las que se desprende que no se ha generado la información solicitada, así como la clasificación de la información realizada por la titular del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, la que es sometida a este Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial; y;



### CONSIDERANDO:

**I.- COMPETENCIA.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta la clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

**II.- MATERIA DE ANÁLISIS.** - Se procede a pronunciarse respecto de la clasificación de la información planteada mediante de oficios **182/2018** de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, signado por la Jueza Primero



Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer y anexo; **0133/2018** de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, signado por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y acta de hechos, la cual informo: " en atención a su oficio UTPDP 118/2018, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, recibido el veintidós del mismo data; doy contestación al mismo, adjuntándole para tal efecto el informe, emitido por la Licenciada ROCIO EMILIA PEREZ ROMERO, Oficial de Partes Interina, adscrita a este Juzgado a mi cargo; en el que se da respuesta a lo solicitado en la copia que se le adjuntó al oficio citado al rubro, deducido del expediente número 04/2018 y su acumulado, (con número de control 00009418)". Siguiendo con la clasificación de la información la Oficial de Partes del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer refirió: "en atención a su oficio 150/2018, de fecha 22 de enero de 2018, en el cual me solicita remita la información que se especifica en la copia de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de control UTPDP 118/2018, que en copia simple me fue turnada para recabar información diversa respecto del delito de ABORTO y como encargada del Archivo de la Oficialía de Partes del Juzgado..." "...procedo a la búsqueda de la información donde se encuentra la gaveta (archivero) que resguarda los libros de gobierno de dos mil ocho al veintidós de enero de dos mil dieciocho, así como en la base de datos respectiva, haciendo constar que al terminar la búsqueda solicitada, se encontraron dos procesos penales radicados por el delito de aborto, de los cuales no se puede enviar información en virtud de que se encuentran en los supuestos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, en su artículo 105 fracciones VIII, IX y XI, es decir, se trata de procesos cuya divulgación afectaría el debido proceso, las resoluciones dictadas no han causado estado y existe disposición expresa para que conserven tal carácter; en razón de lo antes expuesto..."

**III.- ANALISIS DE FONDO, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA PRUEBA DE DAÑO.** Bajo esta circunstancia, toca a este Comité de Transparencia pronunciarse acerca de la validez o no de la clasificación de reserva que se realizó mediante los informes antes mencionados por la Juez y Oficial de Partes ambas del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, tratándose de la información solicitada es referente a



número de procedimientos penales iniciados en esta entidad Federativa por el delito de aborto en el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de dos mil diecisiete, siendo la presunta responsable una mujer, que sea desagregada número de causa penal, fecha en que se tramita la denuncia, fecha en la que se inició el procedimiento penal, estado actual del procedimiento penal, si el procedimiento penal continúa o si ha concluido, en caso de que el procedimiento penal haya concluido, conocer el motivo de la conclusión del mismo; informes a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria conforme al artículo 3 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, al ser expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Debe decirse que el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 105 de la Ley la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, establece supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá aquella cuya publicación entre otras: obstruya la prevención o persecución de los delitos; afectar los derechos del debido



UNIDAD DE TRANS  
DE DATOS PERSON  
DEL ESTA

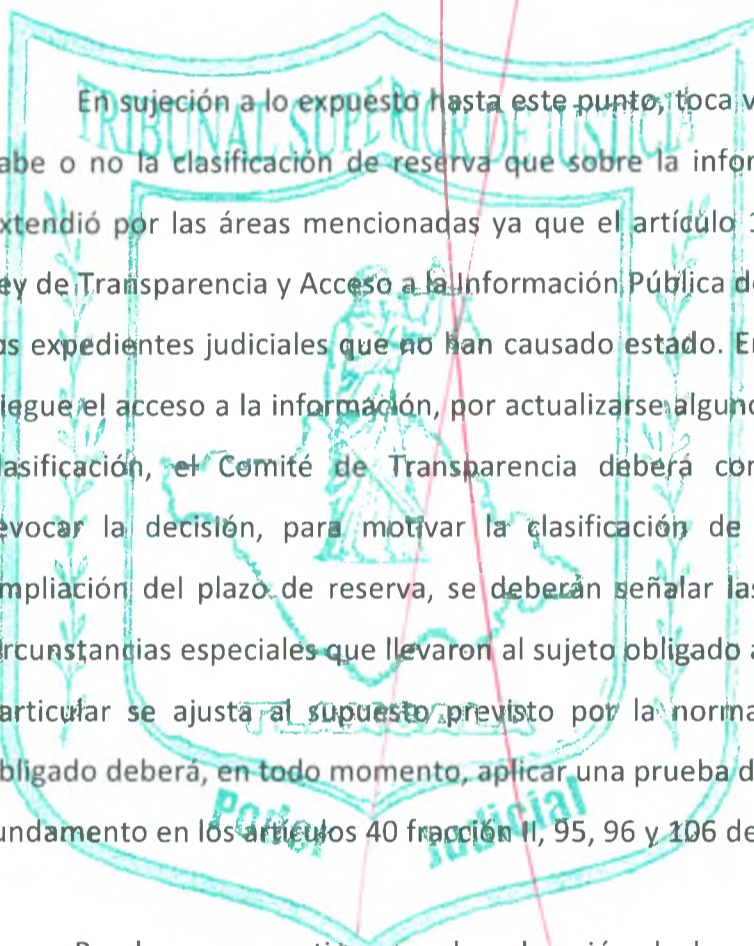


proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Una vez identificados estos supuestos y con el ánimo de proyectar el principio constitucional que les da sentido, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabe o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por las áreas mencionadas ya que el artículo 105, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se refiere a los expedientes judiciales que no han causado estado. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, todo ello con fundamento en los artículos 40 fracción II, 95, 96 y 106 de la Ley multicitada.

Por lo que se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información este Comité encontró que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales traducidos documentalmente en un expediente no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales), cualquier información que pudiera vulnerar esos



extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño. Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional. Ciertamente, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, *en todo caso*, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño). Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación. Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información solicitada y, en esa medida, confirma la clasificación de reserva temporal de la información. Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a los juicios, es decir, es a partir de la denuncia, según corresponda, que se posibilita la integración de un expediente y constituye el mecanismo **substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada**, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para

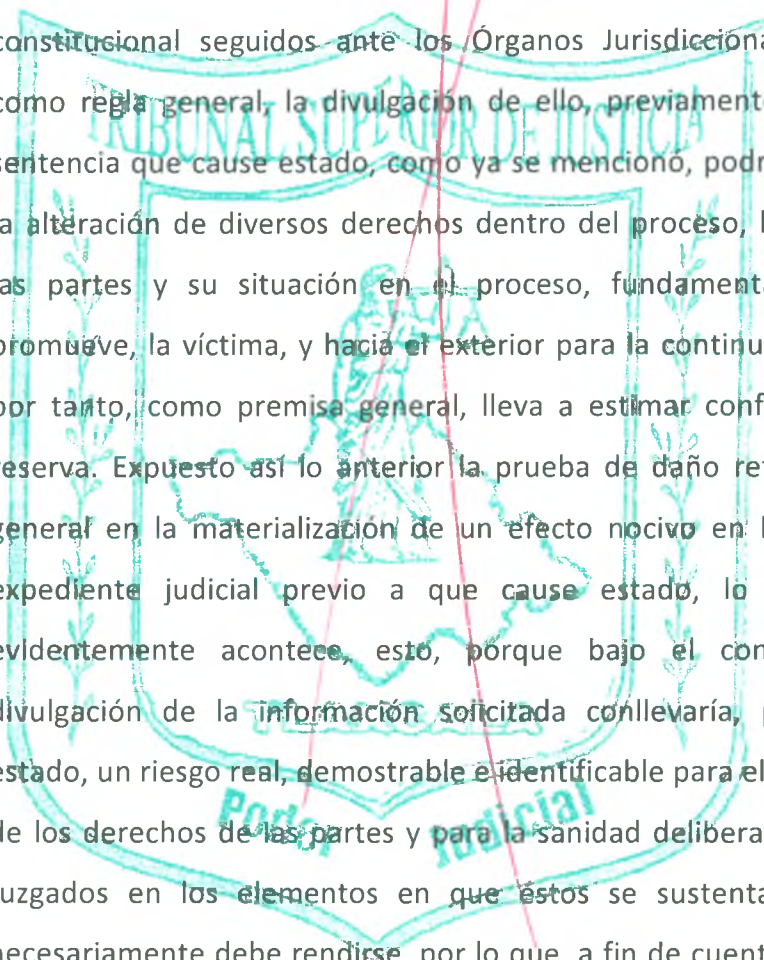


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





efectos del desarrollo y solución del caso. Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de la causa penal, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza ya que tan solo la divulgación de escritos de denuncia, actuaciones o datos específicos de trámite, representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de las causas judiciales, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad normativa y constitucional seguidos ante los Órganos Jurisdiccionales competentes y, como regla general, la divulgación de ello, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien promueve, la víctima, y hacia el exterior para la continuidad de ese proceso; por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva. Expuesto así lo anterior la prueba de daño refiere a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece, esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de los Juzgados en los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse, por lo que, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes. Además debe precisarse que el hecho de que se consignara la información referente a número de procedimientos penales iniciados en esta entidad Federativa por el delito de aborto en el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de dos mil diecisiete, siendo la presunta responsable una mujer, que sea desagregada



número de causa penal, fecha en que se tramita la denuncia, fecha en la que se inició el procedimiento penal, estado actual del procedimiento penal, si el procedimiento penal continúa o si ha concluido, en caso de que el procedimiento penal haya concluido, conocer el motivo de la conclusión del mismo, datos que en su conjunto harían identificables la causa judicial y estos que vulnerarían derechos de las partes así como su interés jurídico.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se confirma que la información solicitada por el peticionario es de carácter reservada, ya que como lo refiere la titular y la Oficial de Partes del área en comento existen datos respecto de dos causas penales radicadas por el delito de aborto, mismas que se encuentran en trámite; por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos de reserva establecidos por el artículo 105 en sus fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, el cual establece: *“Artículo 105.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: “...VIII.- Afecte los derechos del debido proceso; IX.- vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado; ...”*, por lo tanto, al no haber causado ejecutoria los expedientes de los cuales deriva, resulta la imposibilidad para proporcionar mayor información.

Por otra parte, es de advertirse que de la solicitud de información se requiere en primer término conocer la información solicitada referente a número de procedimientos penales iniciados en esta entidad Federativa por el delito de aborto en el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de dos mil diecisiete, siendo la presunta responsable una mujer, datos que al ser información estadística es de naturaleza pública y en nada perjudica su publicación, sirve como apoyo por analogía el siguiente criterio histórico 11/09 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) cuyo rubro y texto dice: *“La información estadística es de naturaleza pública, independiente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre*







hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones y el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior, se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación”.



En este tenor, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información hágase saber al solicitante que, en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, informaron la existencia de dos causas penales radicadas por el delito de aborto, datos estadísticos que se proporcionan por ser de naturaleza pública.

Así mismo se le hace del conocimiento al solicitante del derecho que tiene para inconformarse con la respuesta otorgada a su solicitud de Acceso a la Información Pública, mediante Recurso de Revisión que podrá interponer dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación del presente auto, tal como lo previene el artículo 134 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto fundado y motivado sé;


**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de reserva temporal ejecutada por la titular y Oficial de Partes del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en términos de lo dispuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

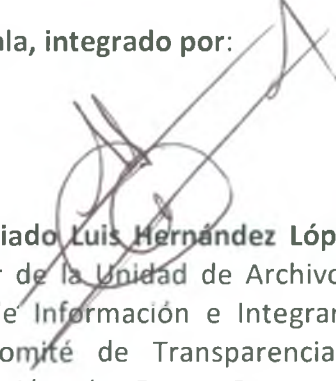
**SEGUNDO.-** Reserva que se mantendrá hasta por un periodo de cinco años a partir de la presente clasificación o hasta que se extingan los motivos que dieron origen la misma.

**TERCERO.-** Notifíquese en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones.


Así, lo resolvió el Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, integrado por:



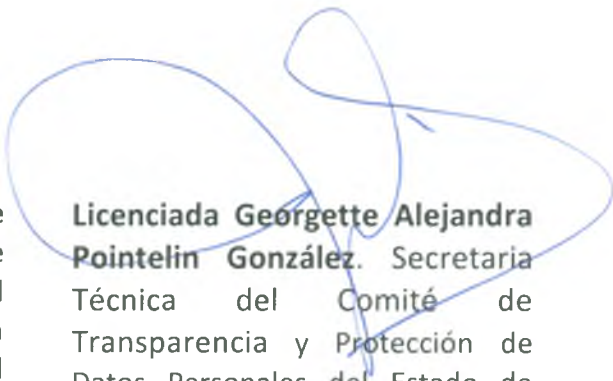
**Doctor Héctor Maldonado Bonilla,** Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.



**Licenciado Luis Hernández López,** Titular de la Unidad de Archivo o Jefe de Información e Integrante del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.



**Licenciada Ma. de Lourdes Guadalupe Parra Carrera.** Titular del Órgano de Control Interno e Integrante del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.



**Licenciada Georgette Alejandra Pointelin González.** Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.